

**“LA CONFERENCIA DE ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS REGIONES
DE EUROPA (CALRE) COMO EJEMPLO DE COLABORACIÓN
INTERPARLAMENTARIA”**

**Por Alberto Arce Janáriz
Letrado del Parlamento de Asturias**

1. PALABRAS PREVIAS.-

1.1. Comienzo expresando mi agradecimiento a la Fundación Giménez Abad, en la persona de su Secretario General, buen colega y mejor amigo, José Tudela, por haber querido contar conmigo para estas Jornadas sobre «Parlamentos y déficit democrático en Europa: el papel de los Parlamentos regionales». Su amable invitación ha sido motivo de una doble satisfacción: de un lado, en cuanto me da la oportunidad de contribuir a honrar la memoria de Manuel Giménez Abad, colega de fatigas parlamentarias, a quien la banda terrorista ETA segó la vida en plena madurez hace hoy cuatro años y veintiún días, y, del otro, porque, aunque sea a través de mi modesta persona, se «reivindica», si se me permite la expresión, al Parlamento de Asturias en cuanto promotor de la CALRE.

1.2. Me parece igualmente oportuno señalar con carácter previo el enfoque marcadamente descriptivo que, en lugar de una orientación más especulativa, he entendido adecuado para esta intervención, porque, si bien estas Jornadas se dirigen a iniciados, me temo que la CALRE, que es el tema que debo desarrollar, y de la que ya me he ocupado en alguna otra ocasión (ARCE JANÁRIZ, 1997, 1998, 2002), no es demasiado conocida ni siquiera entre los iniciados.

2. EL QUÉ DE LA CALRE.-

2.1. CALRE es el acrónimo, no sólo en español, sino también en el resto de las lenguas europeas, que por una vez han dado prioridad a la nuestra, de la Conferencia de Asambleas Legislativas Regionales Europeas, creada en Oviedo, a iniciativa del Parlamento de Asturias y en su sede el 7 de octubre de 1997.

2.2. Aunque, para abreviar, se hable de Conferencia de Asambleas, lo cierto es que la CALRE es, en puridad, Conferencia de Presidentes. Es verdad que los Presidentes de las Cámaras, como es frecuente leer en los Reglamentos parlamentarios, ostentan la representación externa de las instituciones que presiden, pero, hasta ahora al menos, los Presidentes acuden a las reuniones de la CALRE sin mandatos o instrucciones o resoluciones de sus respectivos Parlamentos que puedan servirles de marco u orientación a la hora de fijar posiciones o de participar en deliberaciones y votaciones.

2.3. Las Asambleas a las que la CALRE está abierta deben pertenecer al ámbito geopolítico situado dentro de las fronteras de la Unión Europea. En ese sentido, el referente de la CALRE no es el espacio más amplio del Consejo de Europa, que da cabida a poderes regionales extramuros de la Unión Europea. A su vez, dentro de la Unión Europea, ha de tratarse de Asambleas regionales con poder legislativo, es decir, con capacidad de producir normas que en su respectivo ordenamiento jurídico tengan rango o fuerza de ley. Con esas características, hay en Europa, salvo error u omisión, setenta y cuatro Parlamentos o Asambleas legislativas regionales, repartidas por ocho países (España, Reino Unido, Bélgica, Alemania, Austria, Italia, las Islas Åland de Finlandia y Azores y Madeira en Portugal), que representan a más de doscientos millones de habitantes.

2.4. No todas ellas, sin embargo, se han inscrito en la CALRE. En realidad, no hay obligación de inscribirse en registro alguno para asistir a las reuniones de la CALRE, con tal de que quede acreditada, eso sí, la naturaleza de Asamblea legislativa regional de la Unión Europea. Hasta la fecha, en ninguna reunión de la CALRE han estado presentes todos los Parlamentos regionales europeos, que asisten, no obstante, en una media nada despreciable de entre cuarenta y cinco y cincuenta por reunión.

2.5. La CALRE dispone de un reglamento de organización y funcionamiento, que se intentó aprobar en Oviedo, pero que, prematuro entonces, no se aprobó hasta el 30 de octubre de 2001 durante el plenario que con esa fecha tuvo lugar en Funchal (Madeira). Con arreglo a ese reglamento interno:

I) La CALRE tiene los siguientes órganos: Presidencia, Comisión Permanente y Asamblea Plenaria.

II) La Presidencia recae en quien, presentando a tal efecto su candidatura por escrito, la vea aprobada por mayoría del plenario debiendo encargarse de la reunión anual de la Conferencia, tras la cual expira su mandato. Actualmente, la CALRE está presidida por el Presidente del Parlamento de Cataluña.

III) La Comisión Permanente está formada por el Presidente de la Conferencia actual, el Presidente de la Conferencia anterior, y un Presidente-Coordenador por cada Estado con Parlamentos regionales representados en la CALRE. Por España, asiste el Presidente de turno de la COPREPA (Conferencia de Presidentes de Parlamentos Autonómicos): este año el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha.

IV) Del Pleno forman parte los Presidentes de los Parlamentos de regiones legislativas de la Unión Europea, pudiendo ser invitados, con el consentimiento de la Comisión Permanente, observadores con voz pero sin voto. Así, por ejemplo, han asistido en calidad de observadores representantes de Polonia. El Pleno se reúne al menos una vez al año y para el desarrollo de las sesiones los documentos de trabajo deben ser distribuidos con suficiente anticipación para que puedan presentarse enmiendas. El Presidente dirige los debates plenarios.

V) Un Secretariado General asiste a la Comisión Permanente. Aunque se prevé que el Secretariado esté integrado por un representante designado por cada miembro de la Permanente y coordinado por el Secretario General de la CALRE, hasta donde me consta el Secretariado se reduce en la actualidad al Secretario General, designado en 2002 por el Presidente del Consejo Regional de la Toscana, que asumió en aquel año la Presidencia de la CALRE.

VI) En cuanto a lenguas se refiere, extremo que en todo lo que tiene que ver con la Unión Europea es problemático, en la CALRE se distinguen lenguas oficiales, que son todas aquellas que tengan esa consideración en el ordenamiento jurídico de cada respectiva región, y lenguas de trabajo, español, alemán, italiano, inglés, francés, portugués, neerlandés y sueco.

2.6. A pesar de este considerable grado de formalización en su organización y funcionamiento, la CALRE no está constituida como asociación propiamente dicha con arreglo al derecho privado belga o de alguno de los Estados de la Unión. De hecho, y esa carencia no juega a su favor, carece de sede fija. Aunque el Comité de las Regiones la incluye entre las asociaciones europeas territoriales de carácter general a los efectos de mantener con ellas el llamado diálogo estructurado [COM (2003) 811 final], en el lenguaje de Bruselas se

suele hablar de «5+2», para diferenciar a la CALRE (junto con REGLEG, a la que luego me referiré) de las cinco asociaciones regionales propiamente constituidas como tales.

2.7. No siendo asociación propiamente dicha, la CALRE es, cabría decir, un fórum interparlamentario multilateral, es decir, un punto de encuentro de naturaleza política, de acuerdo con una caracterización que no es infrecuente en el ámbito del parlamentarismo internacional. Como tal, se nutre de dos fenómenos, la diplomacia parlamentaria y la paradiplomacia, mutaciones ambas de la diplomacia clásica, monopolizada por los Gobiernos nacionales, con las que la CALRE ha sabido construir una estrategia combinada hasta ahora bastante eficaz. Unas palabras sobre cada una de ellas.

2.7.1. El internacionalismo ha tenido, no de ahora sino de tiempo atrás, un convencido valedor en los Parlamentos. Ahí está la Unión Interparlamentaria ya con más de cien años y todavía rebosante de vitalidad. Fieles a esa vocación internacionalista, los Parlamentos han desplegado una variada tipología de actividades interparlamentarias, que crece exponencialmente al término de la Segunda Guerra Mundial (ELORRIAGA FERNÁNDEZ, 2001, 2004), y que, en una gradiente puramente aproximativa, cabría clasificar en tres niveles: a) meras actividades de *cortesía parlamentaria*, como invitaciones y visitas puramente protocolarias; b) *cooperación parlamentaria*, como «ámbito más activo e intenso de relación que pueda servir para la mejora en el funcionamiento de dos o más instituciones parlamentarias, mediante el intercambio de experiencias, la reflexión conjunta o la puesta en común de medios personales y materiales» (ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, 1998: 113); y c) *diplomacia parlamentaria*, que «engloba tanto las competencias que el Parlamento tiene atribuidas en materia de política exterior, como la ingente actividad internacional parlamentaria y el entramado de relaciones

institucionales e informales que vinculan a los Parlamentos y sus miembros» (TRILLO-FIGUEROA, 1999: 18).

2.7.2. La diplomacia parlamentaria ha tenido en Europa -como en Iberoamérica (CASTRO QUIÑONES *ET AL*, 1997)- un escenario privilegiado, del que no faltan estudios por países (VIOLANTE, 1999; VOSS, 2001), por áreas (STAVRIDIS, 2002), por sectores (RUPÉREZ, 1999) o visiones más de conjunto (MARTÍNEZ, 1999, 2001). Tan relevante ha sido y es la diplomacia parlamentaria en el ámbito europeo que la Asamblea Interparlamentaria Europea de la Seguridad y la Defensa de la UEO adoptó, en su cuadragésima sesión ordinaria, una Resolución -la Resolución nº 102, de 6 de junio (A/UEO RES 102)-, específicamente dedicada a la diplomacia parlamentaria, exhortando a sus miembros «a apoyar la construcción de redes de cooperación parlamentaria».

2.7.3. Manifestación de esas redes de diplomacia parlamentaria serían, junto a las asociaciones parlamentarias transnacionales en sentido estricto, los foros de Presidentes de las Cámaras (TRILLO-FIGUEROA, 1997). La CALRE vendría a ser uno de esos foros. Aunque, admitida la gradiente a la que antes se hizo referencia, conforme a la cual la diplomacia parlamentaria representa un grado más estructurado que la cooperación interparlamentaria (SQUARCIALUPI, 2000), quizás no sea del todo exacto ver un ejemplo de diplomacia parlamentaria propiamente dicha en la CALRE, que, de momento al menos, opera más bien en el nivel de la cooperación interparlamentaria (de ahí, el acierto del título con que se me ha confiado esta Ponencia, debido sin duda a la buena cabeza de José Tudela). Como quizás tampoco sea del todo exacto hablar a propósito de la CALRE de cooperación parlamentaria exterior y resulte menos arriesgado referirse a cooperación interparlamentaria europea sin más, habida cuenta que la frontera entre lo interno y lo internacional no sea muy clara en el círculo de la Unión Europea, en el que, al decir de

nuestro Tribunal Constitucional, «el desarrollo del proceso de integración europea ha venido a crear un orden jurídico, el comunitario, que para el conjunto de los Estados componentes de las Comunidades Europeas puede considerarse a ciertos efectos como interno» (STC 165/1994, FJ 4).

2.7.4. En el fondo la CALRE no sería sino la puesta en común para el «frente europeo» de las Conferencias de Presidentes de Parlamentos regionales que existen en los Estados compuestos de la Unión, expresión, ellas también, de la técnica de la cooperación interparlamentaria (EMBIÓ IRUJO, 1987).

2.7.5. Por su parte, la llamada paradiplomacia refiere la actividad política, aunque también económica o cultural, que despliegan en el escenario internacional las regiones, compelidas como los Estados y, en realidad, el resto de los agentes políticos, económicos y/o culturales a interactuar en un mundo globalizado (KEATING, 1999). No cabe duda de que la CALRE no se explicaría tampoco sin tener en cuenta esa dimensión externa que han adquirido las regiones y que, común a otras latitudes, se ve fuertemente acentuada en el ámbito de la Unión Europea por el proceso de integración que la alimenta. Hasta cierto punto, la paradiplomacia regional sería a la diplomacia estatal lo que, utilizando la conocida dicotomía establecida por nuestro Tribunal Constitucional (en la ya citada STC 165/1994, aunque, para este punto, en el FJ 5) entre «relaciones internacionales» propiamente dichas, competencia del Estado y dominio propio de la diplomacia, y «actividad exterior», a la que las Comunidades Autónomas pueden concurrir con el Estado, y en la que, por consiguiente, encuentra acomodo la paradiplomacia desplegada por los Parlamentos regionales, sujetos también de acción exterior (NAVARRO MÉNDEZ, 2003).

3. EL PORQUÉ DE LA CALRE.-

3.1. Conocido el qué de la CALRE, trataremos ahora de explicar su porqué, es decir, el factor o factores que motivaron la creación de la CALRE y que determinaron que una iniciativa lanzada desde un modesto rincón de la Unión Europea como es Asturias despertara una pronta empatía y lograra prender con cierta facilidad. Intentaremos, dicho de otro modo, aislar el principio reactivo a cuyo servicio se puso con notable éxito la herramienta de la cooperación interparlamentaria.

3.2. Circunscrita a regiones legislativas de la Unión Europea, según se dejó indicado más arriba, es obvio que la CALRE presupone la concurrencia en ese tipo de regiones de alguna especificidad que la singularice dentro del abigarrado mosaico regional europeo (unas doscientas cincuenta regiones) y que no esté, sin embargo, suficientemente reconocida en la arquitectura institucional y organizativa de la Unión Europea, particularmente en el Comité de las Regiones, pues habría sido poco sensato activar un tipo de foro como la CALRE que, por su propia naturaleza, ni puede ni podría rivalizar con dicho Comité. ¿Cuál es, pues, el «hecho diferencial», por utilizar una expresión a la que estamos habituados en España, de las regiones legislativas en la Unión Europea?.

3.3. Aquí el hecho diferencial no es una cuestión de grado identitario, sino de la posición en el sistema de fuentes que por relación al derecho europeo les reconocen a las regiones con poder legislativo sus respectivos ordenamientos constitucionales, con arreglo a los cuales a esas regiones les corresponde implementar, en las materias que sean de su competencia, el Derecho comunitario con instrumentos legales: principal, aunque no exclusivamente, la transposición de directivas. En lo hace a España, ésta es la doctrina del

Tribunal Constitucional desde la STC 252/88, FJ 2, doctrina consistente con la jurisprudencia comunitaria, que únicamente pondría el límite de que el reparto interno de competencias no puede dispensar al Estado de la obligación de garantizar que las disposiciones comunitarias sean fielmente reflejadas en el Derecho interno (Sentencias de 14 de enero de 1988, Comisión/Bélgica, asuntos acumulados 227/85 a 230/85, Rec., p. 1, apartado 9, y de 28 de febrero de 1991, Comisión/Alemania, C-131/88, Rec., p. I-825, apartado 71; Sentencia de 13 de septiembre de 2001, asunto c-417/99, Comisión/España, Rec., p. I- 6038, apartado 37, que condena al Reino de España por la insuficiente previsión de un Decreto autonómico).

3.4. Si, a propósito de los Parlamentos nacionales, ha podido decirse que «a las funciones parlamentarias en relación con Europa pertenece también la cooperación en la incorporación del derecho europeo al derecho nacional, así como el control parlamentario de la aplicación, los efectos y las consecuencias del derecho europeo» (KRETSCHMER, 1994: 148), lo mismo cabe decir de los Parlamentos regionales en la medida en que también ellos cooperan en el proceso de producción jurídica europeo al que aportan su legitimidad democrática.

3.5. Esa particular posición en el sistema de fuentes de las regiones legislativas, que, además, participan en el proceso interno de formación de la voluntad estatal europea (en España, en el seno de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas: Ley 2/1997, de 13 de marzo), las convierte en sujetos del *proceso* legislativo europeo, realidad más amplia que el *procedimiento* legislativo europeo propiamente dicho en la que, cuando la CALRE se ideó, los Parlamentos nacionales acababan de ver reconocida su participación, es verdad que tímidamente todavía, por el Protocolo del Tratado de Ámsterdam sobre la función de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, circunstancia que es conveniente destacar porque de lo que se trataba con la CALRE era conseguir, antes o después, de

agregar a aquel proceso un tercer nivel con los Parlamentos de las regiones legislativas.

3.6. No se disponía de un bagaje doctrinal demasiado amplio (CERVILLA MARTÍNEZ Y ORDÓÑEZ SOLÍS, 1997; ARCE JANÁRIZ, 1998; FERNÁNDEZ PÉREZ, 1998, BASTIDA FREIJEDO, 1998, PUNSET BLANCO, 1998), aun cuando, ya en marcha los prolegómenos de la reunión fundacional de Oviedo, encontraríamos un espaldarazo definitivo en las diez Tesis de Stuttgart establecidas por la Conferencia Internacional, organizada, en mayo de 1997, por el Landtag de Baden-Württemberg en colaboración con el Centro Europeo de Investigación del Federalismo de Tubinga, sobre el papel de los Parlamentos de los Länder y de los Parlamentos Regionales de la Unión Europea en la política europea.

3.7. En cuanto a datos positivos que pudieran jugar a nuestro favor, fue, sin duda, importante que algunos ordenamientos constitucionales habían ya reconocido a nivel interno la participación de los Parlamentos regionales en los asuntos europeos:

3.7.1. En Bélgica, era y es una norma de rango superior, la Ley especial de 5 de mayo de 1993, sobre relaciones internacionales de las Comunidades y Regiones, la que, acogiendo una práctica precedente (VAN BOXSTAEL, 1994: 293), había sancionado ya (art. 92 quater, nuevo por referencia a la Ley especial de Reforma Institucional de 8 de agosto de 1980) la obligación de remitir a los Consejos de Regiones y Comunidades (esto es, a sus Asambleas), después de su traslado al Consejo de las Comunidades Europeas, las propuestas de reglamentos y directivas y, en caso necesario, de otros actos de carácter normativo de la Comisión Europea «en aquello que respectivamente les afecte», pudiendo los Consejos dar a sus Gobiernos una opinión mediante «dictamen sobre estas propuestas».

3.7.2. En Austria, la Ley federal de 29 de junio de 1989, por la que se creó el Consejo para Cuestiones de la Política Austriaca de Integración, como órgano de coordinación y asesoramiento, ya preveía la representación en ese foro de los Parlamentos regionales a través de dos Presidentes. Por su parte, el Acuerdo de 12 de marzo de 1992 adoptado por los Länder para crear, a partir del art. 15 a) de la Ley Constitucional Federal, la Conferencia de Integración -el foro principal de participación de los Länder en el proceso europeo (VERNET I LLOBET, 1997: 142)-, en la que fijan su posición unitaria (no por unanimidad, sino únicamente si ningún Land se opone y al menos cinco de los once votan a favor), estipulaba asimismo que cada Land esté representado en la Conferencia, además de por el Presidente regional, por el Presidente de cada Landtag, aunque únicamente con derecho a voz, pero no con derecho a voto, reservado este último a los Presidentes de los Ejecutivos en exclusiva. Y, en fin, las leyes constitucionales de algunos Länder ya por entonces vinculaban la postura que el Presidente regional deba hacer valer en la Conferencia de Integración a la decisión previa de la Dieta regional o de sus Comisiones, hasta el punto de que si el Presidente llegara apartarse del criterio de la Cámara viene obligado a comunicarle sus motivos (SEIDL-HOHENVELDERN, 1994: 189).

3.7.3. En Alemania, donde la posición de los Länder en el proceso europeo, a través de su representación en el Bundesrat, acaso sea, comparativamente, de las más sólidas, los Parlamentos, aunque debilitados frente a los Ejecutivos, que son los que forman parte del Bundesrat (HOFMANN, 1993: 50, 76), ya habían dado algunas señales. En 1986, la Conferencia de Presidentes de Landtage aprobó la Declaración de 4 de noviembre estipulando la obligación de los Ejecutivos regionales de informar a Parlamentos sobre los proyectos comunitarios de interés para el Land respectivo con suficiente antelación para que el Parlamento pueda emitir su opinión, de la que sólo motivadamente y explicando las

razones les sería posible a los Ejecutivos separarse (BULLAÍN LÓPEZ, 1990: 250). Posteriormente, la reacción de los Landtage alemanes llegaría a plasmarse, como en Austria, en textos constitucionales. Así, tras la reforma de 15 de febrero de 1995, a la Constitución del Land de Baden-Württemberg se le añadió un nuevo art. 34 a), con arreglo al cual, el Gobierno del Land informa, con suficiente antelación, a su Parlamento sobre todos los proyectos de la Unión Europea que tengan una importancia primordial para la política del Land y afecten directamente a sus intereses, ofreciéndole al mismo tiempo la posibilidad de expresar su opinión, que deberá ser tenida en cuenta por el Gobierno cuando de materias que afecten a competencias legislativas estatales se trate. En el marco de ese nuevo precepto constitucional, y al amparo del mismo, el Gobierno y el Landtag suscribieron el 13 de diciembre de 1995 un detallado Acuerdo sobre el procedimiento de tramitación, del que quizá merezca la pena destacar el punto 8, con arreglo al cual si el Gobierno se apartara de la opinión del Landtag, «informará a la Comisión competente sobre los motivos determinantes» (GBI 26.1.96). También la nueva Constitución del Land Mecklenburg-Vorpommern, de 23 de mayo de 1993 obliga al Gobierno del Land a mantener adecuadamente informado a su Parlamento sobre sus actividades en las Comunidades Europeas y sus instituciones (art. 39.1).

3.8. Menos favorable se presentaba el escenario normativo español. Los Estatutos de Autonomía no hacían, y, lo que es peor, siguen sin hacer, alusión alguna a la intervención específica de los Parlamentos regionales en el proceso europeo, ni en fase ascendente de formación de la voluntad del Estado, ni en la fase descendente de ejecución del Derecho comunitario. El de Aragón, atribuyendo (art. 16 k]) a las Cortes autonómicas «la recepción de la información que proporcionará el Gobierno de la Nación sobre tratados internacionales y proyectos de legislación aduanera», podía mencionarse como excepción, en cuanto bajo la referencia a los tratados internacionales puede

subsumirse sin dificultad el Derecho comunitario (PÉREZ CALVO, 1993a: 120; BUSTOS GISBERT, 1996: 128-130).

3.9. Pero, en realidad, sólo tres Comunidades Autónomas habían hecho preceptiva a través de norma de rango legal la intervención de sus respectivas Asambleas en asuntos europeos, aunque sólo en algunos de ellos. Se trataba de Cantabria, Madrid y Aragón (ORDÓÑEZ SOLÍS, 1997: 17).

I) En Cantabria, la Ley 2/94 requería que los proyectos de programas operativos fueran aprobados por Ley (desde luego, aunque el objetivo sea enteramente compatible, el procedimiento, en cambio, no es el más idóneo), así como la remisión a la Cámara regional, para su debate, de la distribución por ejes de los fondos del FEDER antes de proponerla a la Administración Central (art. 2).

II) En Madrid, la Ley 8/94 también imponía el debate parlamentario previo de los planes y proyectos de programas operativos (art. 2.3), aunque no por el procedimiento legislativo, sino a través del procedimiento propio de los planes (que, al ser de control, resulta más adecuado); requería, además, debate parlamentario previo de la distribución por ejes de los fondos que participen en los proyectos incluidos en programas operativos (art. 2.4); y añadía, en fin, el deber para el Consejo de Gobierno de informar a la Asamblea de las convocatorias y resultados de los Comités de seguimiento y evaluación (art. 3.1), así como de remitirle informes anuales de balances de aplicación de los fondos e informes trienales de balance en relación con los objetivos de cohesión económica y social, sobre los que delibera la Comisión de Economía y Empleo, «al objeto de realizar el correspondiente análisis y evaluación, que se remitirá al Consejo de Gobierno al objeto de su inclusión en los informes definitivos» (art. 3.4).

III) Finalmente, en Aragón, la Ley 9/94 obligaba al Consejo de Gobierno a remitir a las Cortes Regionales para debate previo la distribución por ejes de los fondos (art. 2.3), así como información trimestral a la Comisión de Economía de eventuales modificaciones de planes y proyectos de programas operativos (art. 2.4).

3.10. Con no muy densos mimbres empezamos, pues, a tejer la trama de la CALRE, pero conviene insistir en que la *ratio* venía a ser para los Parlamentos regionales la misma que el Protocolo del Tratado de Ámsterdam había hecho explícito para los Parlamentos nacionales: el principio democrático en su versión fuerte de principio parlamentario. Lo que con el proyecto CALRE se pretendía no era propiamente regionalizar el proceso normativo europeo, en el sentido de reforzar la subjetividad de las regiones también en ese ámbito, del mismo modo que a los Parlamentos nacionales no se les había dado «cancha» en el Protocolo de Ámsterdam para estatalizar el proceso normativo y europeo (SANZ FERNÁNDEZ, 1997; MATIÁ PORTILLA, 1999; DELGADO-IRIBARREN, 2002; RIDEAU, 2002; PASCUÁ MATEO, 2003; DE LA FUENTE CABERO, 2004). Si los Parlamentos nacionales se vieron reconocidos como remedio parcial pero importante del conocido como «déficit democrático» del proceso normativo europeo, que más que déficit democrático es «déficit parlamentario» (BASTIDA FREIJEDO, 1997: 7), en paralelo, el reconocimiento de los Parlamentos regionales pretendía reforzar la lucha contra el déficit democrático completando la configuración del principio parlamentario en la Unión Europea que tiene, cuando de Estados compuestos se trata, tres niveles, el propiamente europeo, el nacional y el regional. Por ello, aunque se ha hablado de la confluencia en los orígenes de la CALRE de un doble déficit democrático y regional (MANCISIDOR Artaraz, 1998: 181), el primero antes que el segundo es el que más pesó en su creación. La CALRE fue en definitiva concebida como instrumento antes del principio parlamentario en su nivel regional que del principio regional en su vertiente parlamentaria, extremo que conviene enfatizar ante la deriva que ha acabado por convertirla en una plataforma de

reivindicación regional, similar a otras ya existentes, y desprovista de los perfiles propios con que se alumbró.

3.11. La Unión Europea de entonces no era una Europa de Estados y regiones, como no lo será tampoco la Unión que diseña el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Es innegable que las regiones en la Unión Europea han ido pasando de ser meros objetos o escenarios de políticas comunitarias o estatales a sujetos activos en un proceso continuo de «superación de la ceguera federal comunitaria» (MONTILLA MARTOS, 2004: 107) que ininterrumpidamente ha ido progresando sobre todo a partir del Acta Única (ASTOLA MADARIAGA, 1995. El Tratado constitucional contiene más de cien referencias a lo regional y las regiones y que, con fórmulas más o menos ambiguas, reconoce las identidades regionales (art. I-5.1 y preámbulo de la parte II). Comparativamente, la valoración de la Constitución desde un punto de vista regional puede ser positiva, aunque sin echar las campanas al vuelo (RIPOLL NAVARRO, 2005: 289). Pero, aun así, la Unión Europea lo es, y de momento lo será, de Estados y ciudadanos, de ciudadanos, eso sí, con una representación parlamentaria a tres niveles, europeo, nacional y regional. Dando voz a los Parlamentos regionales no se trataba tanto, ni creo que deba empezar a tratarse, de superar un déficit regional o territorial cuanto de paliar un déficit democrático de participación ciudadana. Si se tratara sólo de una cuestión territorial o regional no sería necesaria la presencia de los Parlamentos. Pero porque se trata de otra cosa, de ser congruente con el mandato de dar vida al principio de la democracia representativa sobre la que se funda el Tratado constitucional (I-46.1), es por lo que se hace necesaria la presencia de los Parlamentos que encarnan ese principio en el nivel, europeo, nacional o regional que lo encarnen (PATRONI GRIFFI, 2004: 948). Se entiende por eso perfectamente que los últimos y más recientes contactos de las instituciones europeas con los Parlamentos regionales se vengan enmarcando en el epígrafe de la participación y la democracia del Libro Blanco de la Gobernanza Europea [COM (2001) 428 final].

3.12. Trayendo el nivel parlamentario regional a la escena europea no se pretendía, y probablemente no deba pretenderse, completar verticalmente una *jerarquía normativa*, sino, de acuerdo con el principio de competencia que organiza la concurrencia de las tres esferas, europea, nacional y regional, completar una *red normativa* horizontal, técnica, ésta de la red, inherente, si se puede decir así, al proceso de construcción europea, del que un de sus más finos analistas ha dicho que: «es necesario pensar en la europeización no sólo en la habitual dimensión vertical (por ejemplo, sociedades nacionales que aplican el derecho europeo), sino también en una dimensión horizontal. En este sentido, europeización es sinónimo de interconexión y amalgama de sociedades nacionales (...), y la europeización no es otra cosa que la apertura lateral de los contenedores nacionales» (BECK, 2005: 13).

4. QUÉ HA HECHO LA CALRE.-

4.1 Desde su constitución en Oviedo (1997) la CALRE ha celebrado siete reuniones plenarias anuales: Salzburgo (1998), Florencia (1999), Santiago de Compostela (2000), Madeira (2001), Bruselas (2002), Regio-Calabria (2003) y Milán (2004). La próxima (correspondiente a 2005) se celebrará en Barcelona.

4.2. Cada reunión plenaria anual ha concluido con una declaración. De las ocho declaraciones que la CALRE lleva emitidas, y que pueden consultarse en la página web de la CALRE (www.calre.net), cabría extraer, dejando de lado aspectos coyunturales o demasiado genéricos, una doctrina articulada en torno a los siguientes objetivos y propuestas:

1º. Reforzar en cada Parlamento regional los procedimientos de seguimiento y evaluación de los asuntos europeos tanto en la fase

ascendente de formación de la voluntad estatal como en la fase descendente de ejecución de las políticas comunitarias.

2º. Confiar a las comisiones parlamentarias sectoriales esa tarea de seguimiento y evaluación, valorando, no obstante, la oportunidad de crear una Comisión específica sobre asuntos europeos en cada Parlamento.

4º. Fomentar el intercambio de información entre los distintos Parlamentos regionales y entre éstos, los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo.

5º. Crear una red informática propia de los Parlamentos regionales europeos.

6º. Propiciar encuentros institucionales a tres bandas, regional, nacional y europea.

7º. Hacerse con una representación en la COSAC (Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Comunitarios) o crear una COSAC regional (propuesta que, por cierto, ya aparece en el Documento fundacional de Oviedo de 1997 y que, sin embargo, he visto con sorpresa atribuida a una iniciativa adoptada por el Parlamento escocés en 2001).

8º. Las regiones deben tener legitimación directa ante el Tribunal de Justicia para la defensa de sus competencias. En todo caso, ha de habilitarse la doble posibilidad de que sean las mismas Asambleas legislativas regionales las que propongan al Comité de Regiones la presentación de un recurso al Tribunal de Justicia siempre que consideren violado el mencionado principio de subsidiariedad sobre temas referidos a la Región en cuestión, y de que el Comité de las Regiones solicite un informe a la Asamblea legislativa regional en cuestión antes de la

presentación de un recurso al Tribunal de Justicia por violación del citado principio de subsidiariedad.

9º. Debe instrumentarse un procedimiento de consulta con los Parlamentos regionales previo a la aprobación por la Comisión de iniciativas de interés regional.

10º. El Comité de las Regiones debe tener estatuto de institución.

11º. Debe trabajarse en el principio de cooperación interparlamentaria para articular las relaciones de los Parlamentos regionales con los nacionales y el europeo.

12º. Los Parlamentos regionales deben asumir un papel activo en el proceso de formación de una opinión pública europea.

13º. Los Parlamentos regionales deben participar en el mecanismo de intervención de los Parlamentos nacionales en relación con las propuestas de la Comisión.

14º. Las iniciativas y acciones de partenariado merecen todo el apoyo.

15º. Hay que adaptar las legislaciones nacionales y regionales para la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad.

3.3. Y de todos estos objetivos y enunciados, ¿qué ha logrado realmente la CALRE?.

4.3.1. Ante todo, crear en Europa una masa crítica favorable al reconocimiento de la singularidad de las regiones legislativas, que han ido progresivamente apareciendo en textos, declaraciones y documentos europeos, de la Unión y

también del Consejo de Europa, aliado de primera importancia en la estrategia de la CLARE:

I) Antes de la primera reunión de la CALRE en Oviedo sólo la Declaración de la Asamblea de Regiones de Europa (ARE) adoptada en Basilea el 4 de diciembre de 1996 prescribía en su artículo 12.10 que «Deberán establecerse mecanismos de contacto entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos regionales como instituciones que representan directamente la voluntad popular de los ciudadanos».

II) Ya en funcionamiento la CALRE aquella primera referencia de Basilea dio paso a múltiples menciones en: la Resolución 1151/1998 del Congreso de Poderes Locales y Regionales de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que ha vuelto a reconocer la especificidad de las regiones legislativas en su Recomendación 118/2002; la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de abril 1999, sobre «La mejora del funcionamiento de las instituciones sin modificar los Tratados»; la Resolución también del Comité de las Regiones de 3 de junio de 1999, sobre «La próxima Conferencia Intergubernamental»; el Dictamen del Comité de las Regiones de 15 de septiembre de 1999, sobre «La aplicación de la legislación de la UE por las regiones y los entes locales»; el Dictamen asimismo del Comité de las Regiones de 17 de febrero de 2000, sobre «La Conferencia Intergubernamental de 2000»; el Informe de la Comisión de Asuntos Institucionales del propio Parlamento Europeo de 17 de septiembre de 2001, sobre la reforma del Consejo. La Declaración de Laeken sobre el futuro de la Unión Europea ha reconocido también específicamente la individualidad de las regiones legislativas.

III) El Informe Lamassoure, luego asumido por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo, reconoce también los problemas específicos de las regiones con competencias legislativas.

Después, el Informe Napolitano, que en su primera redacción y en la adoptada por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo no abogaba por un estatuto específico para las regiones con poderes legislativos salvo en el reconocimiento de un derecho de recurso propio ante el Tribunal Europeo de Justicia, ha terminado por dar lugar a la Resolución del Parlamento Europeo sobre el papel de los poderes regionales y locales en la construcción europea de 14 de enero de 2003, en la que la Eurocámara pide «a los Estados miembros que refuercen los mecanismos internos de participación de las regiones y de las colectividades territoriales, *en particular las dotadas de poderes legislativos*, en el proceso con arreglo al cual se forma la voluntad del Estado en el ámbito de los asuntos europeos y que revisten para ellas un interés específico».

IV) Los documentos de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea 518/03, «La dimensión regional y local en Europa», y 523/03, «Síntesis de los trabajos del grupo de contacto “Regiones y colectividades locales”», sobre todo aquél, en el que, efectivamente, obra un epígrafe específico para las regiones con competencias legislativas.

V) Finalmente, la más importante de todas ellas, la expresa mención lograda en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (art. 6), aunque, para decir toda la verdad, esta mención se debe más a la insistencia particular de los belgas en los trabajos de la Convención que a la acción directa de la CALRE, por más que ésta haya podido influir positivamente en el mismo sentido.

4.3.2. En el haber de la CALRE está también el que los Parlamentos regionales dispongan de voz, aunque naturalmente no de voto, en la Comisión de Política Regional del Parlamento Europeo, logro que en las sucesivas reuniones

plenarias se ha venido atribuyendo al Presidente Rigoll, del Parlamento de Cataluña, cuando ya se logró, y lo que es más importante, se utilizó, en las primeras gestiones del Documento fundacional de Oviedo. También obra en el balance de la CALRE el haber sido ya consultada formalmente por el Comité de las Regiones en audiencia ante la Comisión de Asuntos Constitucionales y la Gobernanza el pasado 3 de marzo en el marco del debate sobre el informe Luc Van Den Brande acerca de la función de las asambleas legislativas regionales, y sobre el nuevo informe preliminar de subsidiariedad del presidente Peter Straub, así como el haber obtenido estatuto de observador ante el Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa -en el que igualmente, el Presidente Sánchez, del Parlamento de Asturias, y promotor de la CALRE, ya había intervenido tempranamente en 1997- y, en fin, el haber logrado también estatuto de observador, después de no pocas resistencias por parte de los Parlamentos nacionales, en la COSAC.

4.3.3. Mérito de la CALRE es igualmente haber inducido, como efecto reflejo, si se puede decir así, otros foros específicos de regiones legislativas europeas, como el que, en paralelo, han creado los Ejecutivos de las regiones legislativas con la Conferencia de Presidentes de Regiones con competencias legislativas de Europa (REGLEG), que lleva ya cinco reuniones: Barcelona (2000), Lieja (2001), Florencia (2002), Salzburgo (2003) y Edimburgo (2004). También esta Conferencia de Presidentes ha pergeñado sus propias Declaraciones, a las que cabría sumar otras de tenor similar como la de las Regiones de los Presidentes de Baviera, Cataluña, Renania del Norte-Westfalia, Salzburgo, Escocia, Valonia y Flandes de 28 de mayo de 2001 sobre el refuerzo del papel de las regiones constitucionales en el seno de la Unión Europea. No pueden dejar de señalarse tampoco reuniones de menor envergadura pero sobre la misma problemática de las regiones legislativas como la reunión de los miembros de los Parlamentos autonómicos de Zaragoza el 19 de mayo de 2000, la de los Parlamentos del País Vasco, Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura y Navarra, de 5 de octubre de

2001, en Vitoria, o la de Presidentes de los Parlamentos italianos, de Cataluña, Vorarlberg, Baden-Württemberg, Moravia del Sur y Mazovia, culminada con la Declaración de Varese, de 30 de septiembre de 2002 o la Declaración de los Parlamentos regionales italianos de 15 de julio de 2002 y las de los Parlamentos regionales alemanes de 4 de junio de 2002 y austriacos de 25 de junio también de 2002, o el Encuentro de los Presidentes catalán y de Toscana de 18 de julio de 2002.

5. RETOS DE LA CALRE.-

5.1. En el citado Libro Blanco sobre la Gobernanza, la Comisión Europea ha abierto para la CALRE posibilidades que aún no han sido suficientemente exploradas. La Comisión propugna «organizar un diálogo sistemático con las asociaciones europeas y nacionales de las administraciones regionales y locales», sin menoscabo de las respectivas disposiciones constitucionales y sistemas administrativos».

5.2. En ese marco del conocido como «diálogo estructurado», es particularmente relevante la Comunicación de la Comisión «Diálogo con las asociaciones de colectividades territoriales sobre la elaboración de las políticas de la Unión Europea» [COM (2003) 811 final], que considera que «los actores adecuados para un diálogo, antes del inicio de los procesos decisorios formales, sólo pueden ser las asociaciones, nacionales y europeas, de colectividades locales y regionales» y que el diálogo ha de estar basado en «la presentación del programa de trabajo anual de la Comisión y de las principales iniciativas de las políticas que tienen incidencia territorial directa o indirecta», articulándose en torno a «un encuentro anual para entablar un diálogo político al más alto nivel entre el Presidente y/o los Vicepresidentes de la Comisión y los representantes de las asociaciones» y a «encuentros con los miembros de la Comisión responsables de las políticas que tienen un impacto territorial». A

ese fin, la Comisión ha de aprobar la lista de asociaciones que participen en cada reunión sobre la base de las propuestas del Comité de las Regiones, debiendo remitir a las asociaciones convocadas la documentación pertinente con seis semanas de antelación a la fecha de la reunión. no cabe duda de que la CALRE, acreditada como asociación regional, según se señaló anteriormente, puede jugar un papel activo e importante en este diálogo estructurado. Sin embargo, permanece prácticamente inédita en este punto. Sólo se han celebrado dos reuniones en diálogo estructurado con al Comisión, la segunda y más reciente sobre el programa de trabajo 2005 de la Comisión y sobre los objetivos estratégicos para el período 2005-2009, en la que ciertamente participó la CALRE a través del Presidente del Parlamento flamenco, De Batselier, quien, después de alabar las bondades del diálogo estructurado, no dudó en reclamar de los Parlamentos regionales la adopción de medidas internas para aportar contenidos al mismo. Y es que hasta ahora han brillado por su ausencia. La CALRE tiene ahí todo un amplio campo de trabajo para hacer del diálogo estructurado una realidad.

5.3. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa prevé, en su artículo 2, que, antes de proponer un acto legislativo europeo, la Comisión proceda a amplias consultas que «deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones previstas», abundando, de manera más generalizada, en la línea iniciada con el diálogo estructurado en el Libro Blanco sobre la Gobernanza. La CALRE debe esforzarse por ser interlocutor en esas consultas, sin perjuicio de que pueda la Comisión, si lo considera oportuno, mantener consultas bilaterales, aun cuando el Protocolo no se refiere en este punto a los Parlamentos regionales en concreto, lo que habría sido «óptimo» (RIPOLL NAVARRO, 2005: 272).

5.4. El mismo Protocolo sobre la función de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea del Tratado por el que se establece una Constitución para

Europa estipula, en su artículo 3, el mecanismo de alerta temprana, en virtud del que «Los Parlamentos nacionales podrán dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado sobre la conformidad de un proyecto de acto legislativo europeo con el principio de subsidiariedad, con arreglo al procedimiento establecido por el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad», Protocolo éste de la subsidiariedad y proporcionalidad que, en su artículo 6, previene, a su vez, que «Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas».

5.5. Con los Protocolos en la mano, informados, como están, al igual que el texto articulado de la Constitución Europea, por la «desconstitucionalización» de las autonomías regionales, que, en efecto, quedan excluidas de la estructura constitucional de la Unión en sentido estricto (CRUZ VILLALÓN, 2004: 96), la inserción, cuando la dimensión regional entre en juego, de los Parlamentos regionales en el procedimiento de alerta temprana, posible en todo caso aun cuando nada dijera al respecto el Protocolo según alguna interpretación que le niega a éste «valor habilitante» (ALBERTÍ ROVIRA, 2003: 200), queda reconducida, como la participación regional en los asuntos comunitarios en general (ALBERTÍ ROVIRA, 2002: 352), al ámbito interno de cada Estado, en el que será una más de las cuestiones a resolver dentro de la más amplia problemática configuración de este procedimiento de «control preventivo» de la subsidiariedad (MANGAS MARTÍN, 2005: 138) que los comentaristas consideran muy ajustado en el tiempo y no exento de dificultades (ÁLVAREZ PABLOS, 2003; DE LA FUENTE CABERO, 2004; DELGADO-IRIBARREN, 2005; PRIETO GUTIÉRREZ, 2005).

5.6. En España, la Conferencia de Presidentes de Parlamentos Autonómicos se pronunció en su última reunión de 2005 sobre «la necesidad de iniciar los contactos pertinentes con las Cortes Generales, al objeto de establecer un

procedimiento que desarrolle, la consulta cuando proceda, a los Parlamentos autonómico, en aplicación del principio de subsidiariedad». Pero, aun cuando la articulación de la participación de los Parlamentos regionales en el procedimiento de alerta temprana sea cuestión interna, la CALRE puede propiciar, puesto que la regulación es común para todos los Estados miembros con regiones legislativas, una puesta en común, respetando, claro está, las particularidades de cada ordenamiento constitucional. En este sentido, la CALRE ha creado un Grupo de Trabajo de la Subsidiariedad cuyos miembros figuran por España los Presidentes de los Parlamentos de Cataluña, Castilla-La Mancha, País Vasco, Asturias y Aragón. El Grupo de Trabajo se reunirá el próximo 9 de junio en Barcelona y tiene preparado un borrador de documento, que no me parece correcto desvelar en este momento, pero respecto del cual sí creo poder decir que podría contribuir a despejar, y en lo que he visto no me parece que lo haga, algunos extremos de capital importancia. Uno de ellos, tal vez el más relevante, es la interpretación que pueda o deba darse al Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad cuando señala que «Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas». El texto que parece admitir, en principio, dos lecturas: i) Una primera, de acento estatal, con arreglo a la cual la consulta a los Parlamento regionales no es preceptiva y queda a la libre determinación de cada Parlamento nacional o cada cámara del Parlamento nacional: «Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda (...)»; ii) Otra, de signo más regional, con arreglo a la cual lo que incumbe a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional es articular el modo de consultar a los Parlamentos regionales, siendo la consulta preceptiva «cuando proceda», esto es, cuando quede afectada la «dimensión regional» del principio de subsidiariedad. Esta segunda interpretación parece gozar de más fundada aceptación doctrinal (SANTALÓ I BURRULL, 2003: 196). La propugna, por ejemplo, el documento sobre la subsidiariedad elaborado por el Instituto de Estudios

Autonómicos, a petición del Presidente del Parlamento de Cataluña (2005: 46). Además, sería congruente con los orígenes del Protocolo sobre la subsidiariedad, en absoluto ajeno a las reivindicaciones regionales (Declaración de Bélgica, Alemania y Austria n.º 54 de las Anexas al Acta Final del Tratado de Ámsterdam). Y, en fin, en el caso español, se acomodaría mejor al orden constitucional interno, en el que la integridad de las competencias regionales es unilateralmente indisponible por el Estado. Con esta segunda interpretación permitiría a los Parlamentos regionales reclamar del Parlamento nacional la consulta cuando ésta, a pesar de ser procedente, no sea activada por él. La CALRE podría contribuir a fijar doctrina en este campo.

5.7. Pero quizá el mayor reto que la CALRE tiene por delante sea consigo misma:

5.7.1. A pesar de su importante trayectoria, la CALRE es aún «joven» y, por ello, resulta todavía conveniente, para no restarle visibilidad, que su mensaje sea homogéneo y congruente con su razón de ser, que no es otra que servir de punto de encuentro a los Asambleas legislativas regionales de la Unión Europea, sobre todo ahora que REGLEG está ya consolidada. En ese sentido, hay que llamar la atención sobre algunas iniciativas que ha adoptado la CALRE como la Carta de las Regiones abierta a regiones no legislativas. Diversificar las actuaciones de la CALRE incorporando a su acervo el regionalismo no parlamentario es, a mi juicio, prematuro y puede dificultar la consecución de sus objetivos específicos. La asimetría con REGLEG no le favorece.

5.7.2. Volviendo sobre un punto ya resaltado con anterioridad, quisiera insistir de nuevo en que la CALRE no fue creada para difundir el «hecho» regional en la Unión Europea o en Europa. Para eso, había cuando la CALRE se creó y sigue habiendo ahora foros e instituciones ya consolidados, ante cuya probada solvencia sería escasamente rentable,

por innecesario, distraer esfuerzos y energías: Comité de las Regiones, Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa, Asamblea de Regiones Europeas, etc. Duplicar estructuras no es en modo alguno funcional. Para lo que la CALRE fue creada, y lo que le dio unos perfiles que lograron llamar la atención en la Unión Europea, fue para hacer una puesta en común del «hecho» parlamentario en el nivel regional europeo (esto es, de los problemas de la institución parlamentaria en las regiones europeas), un «hecho» que sólo concurría y concurre en las Asambleas de regiones con potestad legislativa, las únicas que reproducen en el nivel regional los principios del parlamentarismo.

5.7.3. Con la potestad legislativa regional como elemento aglutinante, se trataba, no sólo de consensuar una estrategia común ante la construcción de la arquitectura europea en la que, por la competencia de implementar el derecho europeo que nuestras Asambleas (sólo ellas) tienen, las regiones legislativas deben ocupar un lugar propio, sino también de intercambiar, justamente sobre los problemas comunes que pueden surgir en la implementación del derecho europeo (calidad técnica de la transposición de las directivas, tiempos de los procedimientos parlamentarios respectivos, etc.), experiencias parlamentarias en el espacio multilateral de la CALRE, concebida como instrumento de coordinación horizontal. Con esta filosofía irrumpimos en la Unión Europea y, tras no pocos esfuerzos de divulgación primero y de persuasión después, logramos que fuese asumida en el interior de la propia Unión. El porvenir de la CALRE pasa por mantener clara la idea de que la CALRE es menos un instrumento del regionalismo en general que una herramienta del parlamentarismo en el nivel regional en particular. En ese sentido, tendría más razón de ser, por ejemplo, lograr atraer a la CALRE observadores de los Parlamentos nacionales o de la COSAC en reciprocidad al estatuto de observador que la CALRE tiene en esta última.

5.7.4. Otro aspecto al que la CALRE debería, a mi juicio, prestar mayor atención, sería la conveniencia de reforzar, incluso cabría decir dotar, su soporte técnico. Carece de sede en Bruselas o al menos de un destacamento estable ante la misma y eso le resta visibilidad. Tampoco dispone de un staff permanente, más allá de su Secretario General, eficaz, desde luego, pero al que, sin una mínima oficina que le auxilie materialmente, no se le pueden pedir imposibles.

5.7.5. Pero, quizás, lo más determinante sea, por paradójico que pueda resultar, es que los Parlamentos regionales, o, al menos, y sobre todo, los Parlamentos autonómicos españoles, se tomen realmente en serio la CALRE y los asuntos europeos, todavía insuficientemente reflejados, tanto cuantitativa como cualitativamente, en su actividad (ORDÓÑEZ SOLÍS, 2000). Por un lado, los Parlamentos regionales, hablo preferentemente de los españoles, se han incorporado a este instrumento de diplomacia parlamentaria sin funcionarios específicamente preparados para ello, salvadas las excepciones que haya que salvar y sin demérito de los que, con la mejor voluntad, procuramos cumplir con una mínima dignidad el encargo que se nos ha hecho. Si la diplomacia gubernamental descansa sobre funcionarios específicamente preparados para ese cometido, lo propio habría que hacer, empezando por una adecuada dotación lingüística y acabando por una sólida formación jurídica en Derecho europeo en la diplomacia parlamentaria de nivel regional. Y, por otro lado, la experiencia acumulada desde la creación de la CALRE en 1997, me permite señalar que no se percibe, hablo otra vez de los Parlamentos autonómicos españoles sobre todo, una voluntad política clara en las reuniones de la CALRE, en las que sería altamente funcional una mejor coordinación. La Conferencia de Presidentes de Parlamentos Autonómicos (COPREPA) debería ser en este punto más activa con reuniones previas que propicien fijaciones conjuntas de posición que

luego tengan más fuerza en el seno de la CALRE al confrontarlas con las que ofrecen sus homólogos de otros Estados.

Zaragoza, 27 de mayo de 2005.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERTÍ ROVIRA, E.: «Los Parlamentos regionales en la Unión Europea», en E. García de Enterría (Dir.) y R. Alonso García (Subdir.), *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Madrid, Civitas/Colegio Libre de Eméritos, 2002, págs. 351-363.

ALBERTÍ ROVIRA, E.: «Las regiones en la nueva Unión Europea. El largo camino hacia una presencia directa de las regiones en la Unión Europea», *Autonomies*, núm. 29, 2003, págs. 177-206.

ÁLVAREZ PABLOS, A. M^a: «El papel de los Parlamentos nacionales en la construcción europea», en F. Pau i Vall (Coord.), *Parlamentos y regiones en la construcción de Europa*, Madrid, Tecnos/AELPA, 2003. págs. 155-174.

ARCE JANÁRIZ, A.: «Unión Europea y Parlamentos Regionales: Estudio Preparatorio de la I Conferencia de Asambleas Legislativas Regionales Europeas», *Parlamentos Regionales Europeos/Europäische Regionalparlamente/Parlements Régionaux Européens/ Parlamenti Regionali Europei/ Parlamentos Regionais Europeus*, núm. 1, 1997, págs. 53-75.

ARCE JANÁRIZ, A.: «Unión Europea y Parlamentos Regionales», *Parlamento y Constitución*, núm. 1, 1997, págs. 77-116.

ARCE JANÁRIZ, A.: «Las regiones legislativas de la Unión Europea», *Asamblea*, núm. 7, 2002, págs. 3-16.

ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I.: «Elementos para el desarrollo de la cooperación parlamentaria», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 6, 1998, págs. 113-144.

ASTOLA MADARIAGA, J.: «Las regiones en la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 45, 1995, págs. 95-134.

BASTIDA FREIJEDO, F. J.: *Parlamentos Regionales e Integración Europea: Informe para el Encuentro de Oviedo de Presidentes de Asambleas Legislativas Regionales Europeas*, 6/7 octubre 1997, inédito amablemente facilitado por el autor.

BECK, U.: «El milagro europeo», *El País*, 27.3.05, pág. 13.

BOXSTAEL, J. L. VAN: «La Participación de las Comunidades y las Regiones Belgas en la Elaboración y Ejecución de Decisiones de la Unión Europea», en M. Pérez González (Dirig.), *La Acción Exterior y Comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, vol. I, Vitoria-Gasteiz, IVAP, 1994, págs. 273-314.

BULLAÍN LÓPEZ, I.: *Las Regiones Autónomas de la Comunidad Europea y su Participación en el Proceso de Integración*, Oñati, IVAP, 1990.

BUSTOS GISBERT, R.: *Relaciones Internacionales y Comunidades Autónomas*, Madrid, CEC, 1996.

CERVILLA MARTÍNEZ, P., ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: *La participación de los Parlamentos Autonómicos Españoles en la Integración Europea*, Ponencia en la Conferencia del Landtag de Baden-Württemberg en Cooperación con el Centro Europeo de Investigación del Federalismo de Tubinga 5-7 de mayo de 1997.

CASTRO QUIÑONES, A.: «Cooperación interparlamentaria iberoamericana», *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, núm. 6, 1997, págs. 141-144.

CRUZ VILLALÓN, P.: *La Constitución inédita*, Madrid, Trotta, 2004.

DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M.: «La función de los Parlamentos nacionales en la arquitectura europea», en E. García de Enterría (Dir.) y R.

Alonso García (Subdir.), *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Madrid, Civitas/Colegio Libre de Eméritos, 2002, págs. 351-400.

DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M.: «La participación en la Unión Europea de los Parlamentos nacionales en la Constitución Europea», en E. Álvarez Conde y V. Garrido Mayol (Dir.), *Comentarios a la Constitución Europea*, I, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005, págs. 763-797.

ELORRIAGA FERNÁNDEZ, G.: «La diplomacia parlamentaria», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 54, 2001, págs. 7-52.

ELORRIAGA FERNÁNDEZ, G.: *La diplomacia parlamentaria*, Madrid, imagineediciones, 2004.

EMBED IRUJO, A.: «La Conferencia de Presidentes de parlamentos de los Lander: un ejemplo de federalismo cooperativo y de cooperación interparlamentaria», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 11, 1987, págs. 27-46.

FERNÁNDEZ PÉREZ, B.: *Informe sobre la Convocatoria de una «Conferencia de Asambleas Legislativas y Parlamentos Regionales de los Estados Miembros de la Unión Europea»*, Oviedo, 1997, inédito (original amablemente facilitado por su autor).

FUENTE CABERO, I. DE LA: «El proyecto de Constitución Europea y los Parlamentos nacionales», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 37, 2004, págs. 251-263.

FUENTE CABERO, I. DE LA: «El papel de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea», *Asamblea*, núm. 11, 2004, págs. 97-124.

GIL-ROBLES CASANUEVA, L.: «Las relaciones entre el parlamento europeo, los parlamentos nacionales y los parlamentos regionales», en J. M^a. Gil-Robles Gil-Delgado (Dirig), *Los Parlamentos de Europa y el Parlamento Europeo*, Madrid, Cyan, 1997, págs. 312-324.

HOFMANN, R.: «Alemania, los Länder Alemanes y el Derecho Comunitario», en J. Barnes Vázquez (Coord.), *La Comunidad Europea, la Instancia Regional y la Organización Administrativa de los Estados Miembros*, Madrid, Civitas, 1993, págs. 35-94.

KEATING, M.: «Regiones y asuntos internacionales: motivos, oportunidades y estrategias», en F. Aldecoa y M. Keating (eds.), *Paradiplomacia: las relaciones internacionales de las regiones*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

KRETSCHMER, G.: «Control parlamentario y cooperación interparlamentaria en la incorporación, aplicación y seguimiento de las consecuencias de las normas del derecho europeo en los Estados miembros de la Unión Europea», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, 1994, págs. 147-182.

MANCISIDOR ARTARAZ, E.: «Parlamentos autonómicos e integración europea», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 6, 1998, págs. 177-200.

MANGAS MARTÍN, A.: *La Constitución Europea*, Madrid, Iustel, 2005.

MARTÍNEZ, M.A.: «La diplomacia parlamentaria y la construcción de la paz», *Política Exterior*, 1999, págs. 47 a 57.

MARTÍNEZ, M.A.: «Las relaciones internacionales entre los Parlamentos y la política exterior de los Gobiernos», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 53, 2001, págs. 7-49.

MATÍÁ PORTILLA, F. J.: *Parlamentos nacionales y derecho comunitario derivado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

MONTILLA MARTOS, J. A.: «La participación de las regiones en la fase descendente de aplicación del derecho europeo», *Revista de Estudios Autonómicos*, núm. 4, 2003, págs. 107-135.

NAVARRO MÉNDEZ, J. I.: «El Parlamento de Canarias como sujeto de acción exterior», en F. Pau i Vall (Coord.), *Parlamentos y regiones en la construcción de Europa*, Madrid, Tecnos/AELPA, 2003. págs. 199-233.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: «Las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos en la Unión Europea», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 49, 2000, págs. 209-256.

PASCUA MATEO, F.: «Nuevos papeles para viejos actores: los Parlamentos nacionales ante la nueva estructura institucional de la Unión Europea», *Autonomies*, núm. 29, 2003, págs. 79-109.

PATRONI GRIFFI, A.: «Il ruolo delle regioni nella vita democratica dell'Unione», *Rassegna Parlamentare*, 2004/4, págs. 946-957.

PRIETO GUTIÉRREZ, M^a G.: «Relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales», en E. Álvarez Conde y V. Garrido Mayol (Dirs.), *Comentarios a la Constitución Europea*, I, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005, págs. 801-821.

PUNSET BLANCO, R.: *Sobre la posible participación europea de las Asambleas Autonómicas a través del Senado*, Informe para el Encuentro de Oviedo de Presidentes de Asambleas Legislativas Regionales Europeas, 6/7 octubre 1997, inédito amablemente facilitado por el autor.

RIDEAU, J.: «El papel de los Parlamentos nacionales en la arquitectura europea», en E. García de Enterría (Dir.) y R. Alonso García (Subdir.), *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Madrid, Civitas/Colegio Libre de Eméritos, 2002, págs. 327-350.

RIPOLL NAVARRO, R.: «La Constitución Europea desde un punto de vista regional», en E. Álvarez Conde y V. Garrido Mayol (Dirs.), *Comentarios a la Constitución Europea*, I, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005, págs. 261-289.

RUPÉREZ, J.: «Asambleas parlamentarias y diplomacia: la OSCE y la OTAN», *Política Exterior*, 1999, págs. 37-45.

SANTALÓ I BURRULL, V. M.: «Parlamentos regionales y Unión Europea», en F. Pau i Vall (Coord.), *Parlamentos y regiones en la construcción de Europa*, Madrid, Tecnos/AELPA, 2003. págs. 175-198.

SANZ FERNÁNDEZ, J.: «El déficit democrático en la Unión Europea: el papel del Parlamento Europeo y de los Parlamentos de los Estados miembros», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 4, 1997, págs. 317-367.

SEIDL-HOHENVELDERN, I.: «Los Länder Austriacos y la Unión Europea», en M. Pérez González (Dirig.), *La Acción Exterior y Comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, vol. I, Vitoria-Gasteiz, IVAP, 1994, págs. 171-200.

SORIANO HERNÁNDEZ, E.: «Aproximación a una crónica de las comisiones de asuntos europeos en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 6, 1998, págs. 331-339.

SQUARCIALUPI, E.: *La diplomatie parlementaire: le rôle des Assemblées Internationales*, Documento 1685, www.assembly-weu.org.

STAUDIGL, F.: «El papel de los Länder austriacos en el proceso de integración europea», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 38, 1994, págs. 287-307.

STAVRIDIS, S.: «El futuro de la cooperación parlamentaria en el Mediterráneo», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 38/39, 2002, págs. 5-15.

STAVRIDIS, S.: «Parliamentary Diplomacy: some preliminary findings», *Jean Monnet Working Papers in Comparative and International Politics*, núm. 48, 2002, www.fscpo.unict.it/EuroMed/jmwp48.htm.

TRILLO-FIGUEROA, F.: «La diplomacia parlamentaria», *El País*, 2.4.97, pág. 11.

TRILLO-FIGUEROA, F.: «Parlamento y política exterior», *Política Exterior*, 1999, págs. 17-36.

VERNET I LLOBET, J.: *El sistema federal austriaco*, Madrid, Marcial Pons, 1997.

VIOLANTE, L.: «Diplomacia parlamentaria en Italia», *Política Exterior*, 1999, págs. 4-15.

Voss, E. A.: «La coopération interparlementaire», *Informations constitutionnelles et parlementaires*, núm. 182, 2001, págs. 287-291.